

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Cali, Abril 18 de 2022. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que, por reparto del 29 de marzo del 2022, correspondió conocer la presente demanda de Sucesión Intestada, radicada bajo el No. 76001-31-10-011-2022-00100-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**AUTO No. 615**

Cali, Abril Dieciocho (18) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2022-00100-00  
SUCESIÓN**

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante FLOVER ALIN JOSÉ FERNÁNDEZ VIDAL que interpuso a través de apoderado judicial el señor JESÚS FREDYS FERNÁNDEZ VIDAL, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

- 1.** Se deberá **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 4° del Art. 82 del C. G. del P., INDICANDO lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.

2. Igualmente, se deberán **ACALRAR**, precisar y/o corregir los hechos de la demanda, teniendo en cuenta que, de lo consignado en los enumerados como tercero y sexto y, del acápite de notificaciones, se indica o da a entender que el solicitante es el único heredero del causante, sin embargo, en el encabezado del líbello se señalan como herederos indeterminados a los señores EIBAR TOMAS VELASCO FERNANDEZ, MYRIAM MARIA FERNANDEZ GUEVARA, EDWARD FERNANDEZ GUEVARA, HOOVER FERNANDEZ GUEVARA, YENNY FERNANDEZ GUEVARA, JAVIER FERNANDEZ GUEVARA, MAISNER FERNANDEZ GUEVARA, DEISY LEONOR VELASCO FERNANDEZ, por representación hijos de la señora IRMA MARIELA FERNANDEZ VIDAL a OSCAR VELAZCO FERNANDEZ, NUBIA VELAZCO FERNANDEZ, CONSUELO VELAZCO FERNANDEZ, FABIOLA VELAZCO FERNANDEZ y CARMENZA VELAZCO FERNANDEZ, aunado a ello, de lo contenido en los archivos 07, 18 y 19 del expediente digital, se concluye que los mencionados, también son herederos de igual derecho al solicitante.

Bajo las anteriores condiciones, la demanda se torna ambigua, confusa y no se logra determinar, lo perseguido realmente, teniendo en cuenta que, no se manifestó lo pretendido con la misma.

3. Atendiendo a lo anterior, si los mencionados ostentan igualmente la calidad de presuntos herederos del causante, se deberán **CITAR** dentro del líbello, como herederos determinados del de-cujus FLOVER ALIN JOSÉ FERNÁNDEZ VIDAL.

4. En punto de lo anterior, se deberá **DAR** estricto cumplimiento al núm. 2 del Art. 82 en cc, con el núm. 3 del Art. 488 ibídem, INDICANDO las direcciones y/o canales digitales para efectos de notificación de los mencionados, adicionalmente **INFORMAR** la forma como se obtuvo el canal digital suministrado y, **ALLEGAR** las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada, inciso 2º Art 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; igualmente se deberá **MANIFESTAR** si pueden llegar a existir otros herederos conocidos del causante y **APORTAR** a su vez, la información para su notificación.

5. De otra parte, a efectos de acreditar parentesco, se deberán **APORTAR**, copias auténticas de los Registros Civiles de Nacimiento de los presuntos herederos y, de los registros Civiles de Defunción de los de-cujus, en cuya representación actúan sus herederos, con vigencia no mayor a 30 días, requisito *sine qua non*, para poder tramitar la presente acción.

**6.** Deberá igualmente la parte demandante, **DAR** cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, **ENVIAR** simultáneamente y por medio electrónico o físico, copia de la demanda y la totalidad de los anexos que deban entregarse para el traslado, así como este auto y la subsanación a los presuntos herederos citados, al canal digital o dirección física aportados como de notificación de los mismos, lo cual deberá acreditarse con los respectivos cotejos o documentos.

**7.** A efectos de establecer la competencia se deberán **ACLARAR** y si es del caso, corregir los inventarios y avalúos presentados, atendiendo a que, para que puedan ingresar al mismo, las partidas enumeradas como 5.3. y 5.4., se deberán **ALLEGAR** los certificados de libertad y tradición de bienes inmuebles relacionados en los literales A), B) y C) de la hijuela segunda de la sentencia 027 del 20 de febrero del 2019<sup>1</sup> y los títulos valores, certificados de depósito o respectivo documento por el cual se pueda acreditar la titularidad en cabeza del causante FLOVER ALIN JOSÉ FERNÁNDEZ VIDAL y la cuantía de las adjudicaciones consignadas en los literales D), E) y F) de la precitada sentencia, así como de las asignaciones que le fueron efectuadas de las partidas del activo, aprobadas en la partición adicional del de-cujus SAMMY EMIR FERNÁNDEZ VIDAL, mediante sentencia 060 del 3 de abril del 2020<sup>2</sup>.

**8.** Igualmente, se deberá **ACLARAR**, precisar o excluir, según corresponda la partida enumerada como 2., del pasivo, para lo cual, se deberá tener en cuenta de una parte que, si se trata de una acreencia del causante se deberá APORTAR el documento que contenga la obligación en cabeza suya, o de otro lado si se trata de los honorarios del profesional del derecho que representa al solicitante, los mismos no pueden ser objeto de inclusión dentro de los inventarios y avalúos del causante, por cuanto no es una acreencia del de-cujus, en consecuencia, se deberá excluir la partida.

**9.** Se deberá **INFORMAR** y **ACREDITAR** al Despacho, la existencia, estado actual y/o se resultas del proceso registrado en la anotación No. 010 del certificado de libertad y tradición correspondiente al bien que conforma la partida 5.1., del activo y, tener en cuenta la parte solicitante, que de encontrarse vigente la actuación judicial, deberá INCLUIR dentro del pasivo, la deuda que en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., figura en cabeza del de-cujus FLOVER ALIN JOSÉ FERNÁNDEZ VIDAL y como consecuencia de ello, efectuar la respectiva citación al acreedor.

---

<sup>1</sup> Ver fol. 5 Archivo 19 del Expediente Digital. <sup>2</sup>  
Ver Archivo 18 del Expediente Digital.

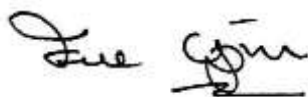
**10.** Por último, es preciso **ACLARAR** la calidad que ostenta el togado del extremo solicitante frente al causante e **INDICAR** igualmente, si se pretende su reconocimiento dentro de la sucesión, para lo cual deberá acreditar su parentesco con el de-cujus y el orden sucesoral en el que se encuentra dentro de la sucesión del mismo.

Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

### **D I S P O N E:**

- 1. INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.
- 3. RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado DIEGO FERNANDO FERNANDEZ ORTIZ, portador de la C.C. 16.458.958 y la T.P. 279.305 del C.S.J., como apoderado, para que represente al solicitante conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **060**

HOY: **Abril 20 de 2022.**

*JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA*  
Secretario

AMVR